



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NINFA YADIRA MORA MORENO
DEMANDADO : PABLO ANTONIO COLMENARES REYES
RADICACION : 2020-00217

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de septiembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias informando que aparece petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. Como quiera que el abogado EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, aceptó el cargo como curador ad-litem del demandado PABLO ANTONIO COLMENARES REYES dentro del presente asunto el Juzgado la autoriza para ejercerlo.

II. Se requiere a la parte demandante para que conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, envíe copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al curador ad-litem, a fin de llevar a cabo el respetivo traslado para lo pertinente, una vez se acredite el envío, por secretaría contabilícese el término del traslado.

III. Respecto a lo solicitado por el abogado, se indica que su solicitud ha de ser negada, por cuanto el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso indica que la labor del Curador Ad-litem es **gratuita**, advirtiendo que dicha norma fue declarada exequible mediante sentencia C-083 de 2014 que bien cita el abogado, en la cual la Corte Constitucional concluyó que *“En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas”*.

Finalmente, y si en gracia de discusión le correspondiera gastos ocasionados dentro del proceso, a la fecha no hay ninguno acreditado, por cuanto, hasta ahora se le remitirá el proceso para que conteste la demanda y este no genera pago por su gestión por cuanto se encuentra incluida dentro de la función de ser curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 42 del 11 DE OCTUBRE DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria